

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS316/18
12 de diciembre de 2011

(11-6463)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS Y DETERMINADOS ESTADOS MIEMBROS - MEDIDAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE GRANDES AERONAVES CIVILES

Recurso de los Estados Unidos al párrafo 9 del artículo 7 del Acuerdo SMC y al párrafo 2 del artículo 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 9 de diciembre de 2011, dirigida por la delegación de los Estados Unidos a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 9 del artículo 7 del Acuerdo SMC y el párrafo 2 del artículo 22 del ESD.

Los Estados Unidos consideran que la Unión Europea ("UE") y Alemania, España, Francia y el Reino Unido ("determinados Estados miembros") no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") en la diferencia *Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles* (WT/DS316) ("CE - Grandes aeronaves civiles"). De conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y el párrafo 9 del artículo 7 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC"), los Estados Unidos piden la autorización del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") para adoptar contramedidas con respecto a la Unión Europea ("UE") a un nivel anual proporcionado al grado y naturaleza de los efectos desfavorables causados a los intereses de los Estados Unidos por el hecho de que la UE y determinados Estados miembros no hayan retirado las subvenciones ni eliminado sus efectos desfavorables en cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Esta cuantía corresponde al valor anual de la pérdida de ventas, de las importaciones de grandes aeronaves civiles de los Estados Unidos¹ desplazadas del mercado de la UE, y de las exportaciones de grandes aeronaves civiles de los Estados Unidos desplazadas de los mercados de terceros países. La cuantía se actualizará anualmente utilizando los datos más recientes que estén a disposición del público. Tomando como base datos actualmente disponibles correspondientes a un período reciente, los Estados Unidos calculan que esta cifra es de entre 7.000 y 10.000 millones de dólares al año.

El 20 de julio de 2005, el OSD estableció un Grupo Especial a petición de los Estados Unidos para que examinara las medidas de la Unión Europea y determinados Estados miembros que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles. El Grupo Especial constató que la UE y determinados Estados miembros estaban concediendo subvenciones incompatibles con las obligaciones que les correspondían en virtud del Acuerdo SMC. El 1º de junio de 2011 el OSD adoptó sus recomendaciones en la diferencia *CE - Grandes aeronaves civiles*. Las recomendaciones y resoluciones del OSD incluyen, entre otras, la recomendación de que el Miembro otorgante de cada

¹ Los términos utilizados en la presente solicitud tienen el mismo sentido que en los informes adoptados por el OSD.

subvención que se ha constatado ha dado lugar a esos efectos desfavorables ponga la subvención en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo SMC.²

De conformidad con el párrafo 9 del artículo 7 del Acuerdo SMC, la UE y determinados Estados miembros disponían de un plazo de seis meses, a partir de la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD, para retirar las subvenciones o adoptar medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables de las subvenciones. A juicio de los Estados Unidos, la UE y determinados Estados miembros no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en ese plazo. Las partes no han llegado a un acuerdo sobre la compensación. Por consiguiente, los Estados Unidos tienen derecho a obtener la autorización del OSD para adoptar contramedidas de conformidad con el artículo 22 del ESD y el párrafo 9 del artículo 7 del Acuerdo SMC.

Al considerar qué contramedidas van a adoptar, los Estados Unidos han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 22 del ESD. Como exige el párrafo 9 del artículo 7 del Acuerdo SMC, las contramedidas son proporcionadas sobre una base anual al grado y naturaleza de los efectos desfavorables cuya existencia se ha determinado. Los Estados Unidos consideran que es impracticable e ineficaz suspender concesiones u otras obligaciones con respecto a las importaciones de bienes de la UE por un valor de hasta aproximadamente 10.000 millones de dólares EE.UU. También consideran que, habida cuenta del grado y naturaleza de los efectos desfavorables, las circunstancias son "suficientemente graves" en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 22 del ESD. Por consiguiente, los Estados Unidos podrán suspender concesiones u otras obligaciones en el marco del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*.

Las contramedidas serían una o más de las siguientes:

- 1) suspensión de concesiones arancelarias y obligaciones conexas (incluidas las obligaciones relativas al trato de la nación más favorecida) en el marco del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* respecto de una lista de productos de la UE y determinados Estados miembros que se extraerá del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos; y
- 2) suspensión de concesiones y obligaciones horizontales o sectoriales contenidas en la Lista de compromisos específicos de los Estados Unidos con respecto a todos los servicios definidos en la Lista de Clasificación Sectorial de los Servicios, con la excepción de los servicios financieros (sector 7).

Los Estados Unidos solicitan que se convoque una reunión del Órgano de Solución de Diferencias el 22 de diciembre de 2011 para examinar este asunto.

² WT/DS316/AB/R, párrafo 1418; WT/DS316/R, párrafos 8.6 y 8.7.